

***CARRERA DE ESPECIALIDAD EN  
DERECHO PENAL  
UBA***

***Libertad constitucional  
de expresar odio racial o religioso***

***Profesor: Dr. Javier Augusto DE LUCA***

***Autora: Abogada LUCIANA IRIGOYEN TESTA***

***Necochea, agosto de 2006***

# Libertad constitucional de expresar odio racial o religioso

Por Luciana IRIGOYEN TESTA

## **I. Punto de partida y conflicto normativo**

La libertad de expresión es una de las libertades emanadas y protegidas por el art. 19 de la C.N<sup>1</sup>. En una sociedad democrática es un derecho fundamental que cuenta con las más altas protecciones constitucionales, legales y jurisprudenciales<sup>2</sup>.

En el contexto de una sociedad plural, la libertad de expresión es un elemento básico e indispensable para el desarrollo de la autonomía de la persona. Hace a la formación plena de la personalidad y dignidad<sup>3</sup>. La libertad de pensamiento es un reducto esencial de la libertad y dignidad del individuo, y la posibilidad en concreto de poder expresar esas ideas libremente constituye un complemento indispensable de esa libertad<sup>4</sup>.

Es un derecho de libertad de carácter negativo: determina un ámbito de libertad frente el Estado en el seno del cual el individuo no puede ser importunado. El principal deber del Estado es la abstención, la no injerencia en la actividad de los sujetos privados<sup>5</sup>.

Se ha pretendido dar la máxima extensión a este derecho constitucional. Lo cual no implica que sea absoluto<sup>6</sup>. Sin embargo en el caso de limitarlo en orden al castigo a la propaganda o expresiones de odio racial o religioso aparece un especial conflicto. Pues su contracara dice que la discriminación racial es la negación misma de la dignidad humana<sup>7</sup>.

El origen de tal restricción discursiva tiene su origen histórico luego de la Segunda Guerra Mundial. Se concluyó en la necesidad de prohibir el discurso racial para preservar el orden entre grupos diferentes. Se adicionó otro argumento: no es lícito permitir que los enemigos del estado democrático utilicen sus mecanismos con el objeto de destruirlo y suplantarlo<sup>8</sup>.

La comunidad internacional legisló por medio de convenciones restricciones al ejercicio de la libertad de expresión en este punto<sup>9</sup>. En el mismo sentido lo hicieron las naciones en sus ámbitos internos. El fundamento está dado, entre otros, por la doctrina del "peligro claro y actual" que limita expresiones que generan "*estímulos de acciones inmediatas, casi automáticas*" en el receptor<sup>10</sup>.

Simultáneamente, en el mismo ámbito supranacional, se protegió ampliamente el derecho a la libre expresión, vedando toda posibilidad de persecución posterior por ideas emitidas<sup>11</sup>.

El conflicto jurídico es manifiesto, pues normas de igual rango internacional, y constitucional para nuestro país, consagran a la vez el derecho a expresión sin molestias ulteriores por opiniones vertidas; y la prohibición de toda propaganda o difusión de ideas con contenidos discriminatorios. La norma aplicable en el caso concreto será aquella que confiera mayor derecho al ser humano, sea internacional o de derecho interno. Esta pauta se llama *principio pro homine*<sup>12</sup>.

## **II. Hacia una interpretación pro homine de la libertad de expresión**

La discriminación es un comportamiento que vulnera o afecta un derecho personalísimo básico: la igualdad<sup>13</sup>. En materia de discriminación se tutela como bienes jurídicos la igualdad y la libertad.

La prohibición legal de conductas discriminatorias constituye un corolario del principio de igualdad consagrado en el art. 16 C.N.<sup>14</sup>. Ello es innegable. Pero debe diferenciarse un primer nivel constituido por el mundo de las ideas y su difusión, protegido por art. 14, 19 y 32 C.N. Son opiniones las manifestaciones exteriores de un concepto o parecer. Es la manifestación exterior del pensamiento, sin cuya posibilidad de concreción éste carece de sentido. Un segundo nivel de exteriorización estaría dado por conductas en tanto *acciones discriminatorias*.

Entonces, debemos afirmar que en un Estado democrático las ideas no son punibles. No puede colocarse fuera de la ley a los que piensan y exteriorizan ideas sociales o doctrinas filosóficas contrarias a la democracia<sup>15</sup>.

Hay un principio fundamental que subyace al Estado democrático: no constituye una función legítima del Estado el decidir cuáles ideas son aceptables y cuáles no<sup>16</sup>. Esta posibilidad jurídica sólo generaría una sociedad atemorizada de sus propios pensamientos, sumisa, silenciada<sup>17</sup>. Por cierto, en las antípodas del

ideal de plena discusión y confrontación de ideas (cualesquiera ellas sean) que debe garantizar un estado democrático de derecho.

Un discurso no puede ser suprimido por la sola circunstancia de resultar "ofensivo" (figthing words) para un grupo poblacional<sup>18</sup>. El sistema democrático, tautológicamente, está llamado a la admisión en su seno de todas las ideas y su confrontación. El concepto de igualdad material, así como la efectiva protección de las minorías, requiere la admisión del derecho a ser diferente<sup>19</sup>. En esta minoría de diferentes aparecen las ideas (abyectas para unos, dignas para otros) de discriminación racial o religiosa. Pero no hay derecho alguno que autorice a combatirlos o exterminarlos.

El objetivo central de las cláusulas antidiscriminatorias consiste en la necesidad de inclusión de las minorías en el funcionamiento de un sistema democrático<sup>20</sup>. Aquí es donde verdaderamente un sistema se prueba a sí mismo. En este sentido entiendo que la prédica de ideas discriminatorias, por moralmente inadmisibles que nos resulte a la mayoría, deben ser admitidas en una sociedad plural. Esa fue la expresión minoritaria en un fallo de la Suprema Corte de Canadá, en caso "R. v. Keegstra" resuelto en 1990<sup>21</sup>, en la cual se evaluó el riesgo de conminar con sanción penal la expresión de opiniones discriminatorias. Esa posibilidad fue llevada al extremo considerando cómo ello podría limitar la literatura, la ciencia, y el pensamiento de las personas comunes, "de bien", que se alejarían lo más posible de los pensamientos prohibidos para evitar el riesgo de verse envueltos en procesos penales. Aún más, aventuró que un fundamentalista racista vería como buena propaganda para sus ideas el verse perseguido penalmente<sup>22</sup>.

El poder punitivo del Estado está normativamente limitado por el derecho humanitario internacional, ya que por su naturaleza éstos confieren derechos a las personas *frente al estado* y nunca al revés. El legislador nacional dicta la Ley 23.592 en el convencimiento de la necesidad de ajustar la legislación interna al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puntualmente respecto de la Convención Internacional sobre la Eliminación de toda la Discriminación Racial (Art. 1º y 4º); del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 20) y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 13.5). Sin embargo, por la vigencia del art. 19 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre, en consonancia con los art. 14, 31, 32 y 75.22 C.N. (este último en tanto la incorporación de la normativa internacional no supone negación ni restricción de los derechos y garantías reconocidos en su parte primera), tornan de dudosa constitucionalidad aquella norma, en tanto niega derechos del hombre frente al Estado, reconocidos con anterioridad<sup>23</sup>. De esta manera no debería acotarse la libertad de expresión. En una interpretación pro homine del derecho internacional, la mayor libertad de expresión, tal como están las cosas, debe darla el derecho interno.

## CONCLUSION

La libertad de expresión respecto de ideas racistas y/o discriminatorias no debe restringirse. Si se parte de un amplio mercado de ideas ella debe ir a la lucha ficticia con otras ideas<sup>24</sup>. La supresión de una idea implica confesión que la idea opuesta es incapaz de sobrevivir por sí misma<sup>25</sup>. En este entendimiento desecho todo vestigio de examinar ideas a la luz de la verdad o la democratización que aporten. Una postura que rechaza la expresión de ideas opuestas a las que se sostienen como válidas, sólo tiene un fundamento autoritario<sup>26</sup>.

La apología del delito y los art. 2º y 3º de la Ley Antidiscriminatoria N° 23.592 devienen inconstitucionales. El art. 19 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre debe prevalecer por sobre el art. 4º de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación y el art. 13.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al fin y al cabo, como afirmara Alfredo Palacios, "*las ideas no deben combatirse sino con otras ideas*"<sup>27</sup>.

Necochea, agosto de 2006.

## BIBLIOGRAFIA

BIANCHI, Enrique Tomás y GULLCO, Hernán Víctor, "La libertad de expresión y la represión de ideologías", en *EL DERECHO A LA LIBRE EXPRESIÓN. Análisis de fallos nacionales y extranjeros*, Librería Editora Platense S.R.L., La Plata, 1997, pp. 57/92.

BLASI, Gastón Federico, "El Derecho a la Libertad de Expresión y el Derecho a la Intimidad", publicado en soporte internet, página web [www.pensamientopenal.com](http://www.pensamientopenal.com), 2006.

DE LUCA, Javier Augusto, "Delitos contra el honor y libertad de expresión", para ser publicado en la revista "¿Más Derecho?", Edit. Di Plácido, Buenos Aires, 2002.

DE LUCA, Javier Augusto, "Delitos de expresión de los concejales o legisladores municipales, (comentario al fallo de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en la causa: P. 79.174 "Laurini, Mario s/ querrela por injurias", sentencia del 29 de octubre de 2003)", publicado en soporte internet Lexis nexis.

DE LUCA, Javier Augusto, *LIBERTAD DE PRENSA Y DELITOS CONTRA EL HONOR, Delitos contra el honor cometidos a través de la prensa*, Editorial Ad- Hoc, Buenos Aires, 2006.

EKMEKDJIAN, Miguel A., "Otra vez se enfrentan el derecho al honor y la libertad de prensa", en Suplemento Universitario La Ley, Nota al fallo "Abad, Manuel E. y otros", CSJN 07/04/1992.

EKMEKDJIAN, Miguel A., *MANUAL DE LA CONSTITUCIÓN ARGENTINA*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1999.

GARCÍA, Gerardo Nicolás, "Los delitos de opinión en el Estado Constitucional de Derecho", artículo publicado en *Cuadernos de Derecho Penal*, publicación del Instituto de Derecho Penal y Procesal Penal del Colegio de Abogados y Procuradores de Neuquén, Año I, Vol. I, General Roca, Publifadecs, 2003

GOLDENBERG, Isidoro H., "Discriminación", publicado en *Revista Jurisprudencia Argentina (1918-1998)*, pp. 210/216

GORBAK, Erika, "25 años después de Bakke: ¿se reafirma la acción afirmativa?", *La Ley*, t. 2004, B, pp. 283/293.

GULLCO, Hernán V., "La libertad de expresión y el discurso basado en el odio racial o religioso", en *Libertad de Prensa y Derecho Penal*, Bertoni, Eduardo; Bovino, Alberto; Guariglia, Fabricio y Gullco, Hernán V.; Editores Del Puerto S.R.L., Buenos Aires, 1997, pp. 37/60

KIPER, Claudio Marcelo, "La discriminación", publicado en *Revista La Ley*, tomo 1995-B, Secc. Doctrina, pp. 1025/1034

LOPEZ GUERRA, Luis; ESPIN, Eduardo; GARCIA MORILLO, Joaquín; PEREZ TREMPES, Pablo; SATRUSTEGUI, Miguel; *DERECHO CONSTITUCIONAL; Volumen I, 2ª edición, EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL. DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS*; Editorial Tirant Lo Blanch Libros; Valencia; 1994.

PINTO, Mónica, "El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos", en *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, AAVV, ABREGU, Martín y COURTIS, Christian (coordinadores) Buenos Aires, Editores del Puerto/CELS, 1997.

QUIROGA LAVIE, Humberto; BENEDETTI, Miguel Angel; CENICACELAYA, María de las Nieves; *DERECHO CONSTITUCIONAL ARGENTINO*, Tomo I, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 2001.

Sentencia de la Corte de Apelación, 6º circuito, Estados Unidos, dictada el 2003/06/23, en causa "Grutter, Bárbara. Bollinger, Lee y otros", publicado en *Revista La Ley*, tomo 2004, B, pp. 282/294

Sentencia dictada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 3, a cargo del doctor Jorge L. Ballester, en causa "B.A. y otros s/ infracción al art. 3º de la ley 23.592", el 07/07/19095, publicada en "El Derecho", t. 165-385

Sentencia dictada por la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, el 1999/04/12, caratulada "Russo, Ricardo y otros", publicada en *Revista La Ley*, tomo 2000, C, n° 100.450, pp. 645/651; y en JA, 1999-IV, pp. 427/435.

## NOTAS

<sup>1</sup> DE LUCA, Javier Augusto en "Delitos contra el honor y libertad de expresión", para ser publicado en la revista "¿Más Derecho?", Edit. Di Plácido, Buenos Aires, 2002; y en Delitos de expresión de los concejales o legisladores municipales, (comentario al fallo de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en la causa: P. 79.174 "Laurini, Mario s/ querrela por injurias", sentencia del 29 de octubre de 2003), publicado en soporte internet Lexis nexis.

<sup>2</sup> Nuestra Corte Suprema reiteradamente ha afirmado que entre las libertades protegidas, la de prensa es una de las que posee más entidad, al extremo que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal, y a través de la prensa la Constitución protege su propia esencia democrática contra toda posible desviación tiránica (F. 248:291). En el mismo sentido, inveteradamente la Corte Suprema de los Estados Unidos: "...*La garantía constitucional (de la libertad de expresión)... fue creada para asegurar el irrestricto intercambio de ideas con el objeto de provocar los cambios políticos y sociales deseados por el pueblo...*", en caso "New York Times vs. Sullivan", 376 US 254 (1964), citado por GULLCO, Hernán V., "La libertad de expresión y el discurso basado en el odio racial o religioso", en *Libertad de Prensa y Derecho Penal*, Bertoni, Eduardo; Bovino, Alberto; Guariglia, Fabricio y Gullco, Hernán V.; Editores Del Puerto S.R.L., Buenos Aires, 1997, p. 37. En coincidencia QUIROGA LAVIE, Humberto; BENEDETTI, Miguel Angel; CENICACELAYA, María de las Nieves en *DERECHO CONSTITUCIONAL ARGENTINO*, Tomo I, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 2001, p. 175 y ss.

<sup>3</sup> Llamada "Teoría o modelo de la libertad", C. Edwin Baker, *Scope of de First Amendment Freedom of Speech*, 25 UCLA L. Rev. 964; transcripto por John Garvey y Frederick Schauer, *The First Amendment; A. Reader*, West Publishing Co., 1992, ps. 82 y siguientes, citado por GULLCO, Hernán V., op. cit., p. 38, cita. 4.

<sup>4</sup> LOPEZ GUERRA, Luis; ESPIN, Eduardo; GARCIA MORILLO, Joaquín; PEREZ TREMPES, Pablo; SATRUSTEGUI, Miguel; *DERECHO CONSTITUCIONAL*; Volumen I, 2ª edición, *EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL. DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS*; Editorial Tirant Lo Blanch Libros; Valencia; 1994; p.p. 252/253.

<sup>5</sup> Al respecto se observa que en un Estado totalitario la primera libertad que se censura y, por ende vulnera, es la de expresión, evitando así la difusión de la crítica. Consecuentemente se infiere que ella es la piedra angular de todo Estado de Derecho, garantista de un Estado democrático republicano, ya que de su amplitud depende, en gran parte, la fisonomía de las relaciones entre el poder y la libertad en cada Estado. EKMEKDJIAN, Miguel A. en su *Manual de la Constitución Argentina*, Buenos Aires, Depalma, 1999, 950-14-1700-X, Cap. I.

<sup>6</sup> La Corte Suprema ha delimitado su alcance, por ejemplo, al fallar en "Ponzetti de Balbín c. Editorial Atlántida", 306:1892 y "Campillay c. La Razón", 208:789, respecto de la colisión con el derecho a la intimidad y al honor personal.

<sup>7</sup> KIPER, Claudio Marcelo, "La discriminación", publicado en Revista La Ley, tomo 1995-B, Secc. Doctrina, p. 1029

<sup>8</sup> BIANCHI, Enrique Tomás y GULLCO, Hernán Víctor, "La libertad de expresión y la represión de ideologías", en *EL DERECHO A LA LIBRE EXPRESIÓN. Análisis de fallos nacionales y extranjeros*, Librería Editora Platense S.R.L., La Plata, 1997, p. 61

<sup>9</sup> Convención Internacional sobre la Eliminación de toda la Discriminación Racial. Art. 1º: "En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública". Art. 4º: "Los Estados Partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza... o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial... a) Declararán como acto punible... toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tal efecto... b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda... que promuevan la discriminación racial inciten a ella y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley..." Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Art. 20: "...2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituye incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley". Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art. 13.5: "Estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional". Nuestra Constitución Nacional ha receptado en su seno estas convenciones. En el ámbito interno la Ley 23.592, de 1988, cuyo art. 3º reza: "Serán reprimidos con prisión de un mes a tres años los que participaren en una organización o realizaren propaganda basados en ideas o teorías de superioridad de una raza o de un grupo de personas de determinada religión, origen étnico o color, que tengan por objeto la justificación o promoción de la discriminación racial o religiosa en cualquier forma. En igual pena incurrirán quienes por cualquier medio alentaren o incitaren a la persecución o el odio contra una persona o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas". Esta ley tuvo su aplicación jurisprudencial en sentencia dictada en la causa "B.A. y otros s/ infracción al art. 3º de la ley 23.592", dictada por el Juez Nacional en lo Criminal y Correccional N° 3, doctor Jorge L. Ballester, el 07/07/19095, publicada en "El Derecho", t. 165-385. Se dijo: "...*Condenar al nazismo es obrar de tal modo que el sistema se defienda de aquellos que no están dispuestos a respetarlo. No debe hacerse una mirada ligera sobre lo que fue y es el nazismo, sobre sus consecuencias y dejar de entender que los grupos nazis en la actualidad se valen del sistema como un medio para lograr la reinstauración de un régimen autoritario, intolerante y segregacionista...*" (p. 397)

<sup>10</sup> DERSHOWITZ, Alan M., *Contrary to Popular Opinion*, Pharos Books, 1992, p. 26, citado por BIANCHI, Enrique Tomás y GULLCO, Hernán Víctor, op. cit., p. 70.

---

<sup>11</sup> La Declaración Universal de Derechos del Hombre mantiene una mayor amplitud de la libertad de opinión y expresión respecto de otros instrumentos. En su art. 19 prescribe que "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión." A su vez, el preámbulo de la declaración afirma "que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias".

<sup>12</sup> Es un "criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre". PINTO, Mónica, "El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos", en ABREGU MARTÍN - COURTIS, CHRISTIAN (coord.) *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, Editores del Puerto/CELS, 1997, p. 164.

<sup>13</sup> Ponencia de Ramón D. Pizarro y Goldenberg, Isidoro H. en las "XV Jornadas Nacionales de Derecho Civil", celebradas en Mar del Plata los días 26, 27 y 28/10/95, citada por GOLDENBERG, Isidoro H., "Discriminación", publicado en *Revista Jurisprudencia Argentina (1918-1998)*, p. 211

<sup>14</sup> GOLDENBERG, Isidoro H., op. cit., p. 210

<sup>15</sup> "Delitos de opinión", en *Enciclopedia Jurídica Omeba*, TVI Defe-Dere, Buenos Aires, Driskill S.A., 1991, comentado por el Dr. Alfredo L. PALACIOS, p. 387, citado por GARCÍA, Gerardo Nicolás, "Los delitos de opinión en el Estado Constitucional de Derecho", artículo publicado en *Cuadernos de Derecho Penal*, publicación del Instituto de Derecho Penal y Procesal Penal del Colegio de Abogados y Procuradores de Neuquén, Año I, Vol. I, General Roca, Publifadecs, 2003.

<sup>16</sup> GULLCO, Hernán V., op. cit., p. 52

<sup>17</sup> El orden no puede lograrse a través del castigo por infringirlo. El miedo engendra represión; la represión engendra odio. El odio amenaza la estabilidad de gobierno. El único camino es la libre discusión de los agravios y los remedios que se proponen. Conceptos del Juez Brandeis en causa "Whitney vs. California", 274 U.S. 357 (1927), citado por DE LUCA, Javier Augusto, *LIBERTAD DE PRENSA Y DELITOS CONTRA EL HONOR, Delitos contra el honor cometidos a través de la prensa*, Editorial Ad- Hoc, Buenos Aires, 2006, pp. 225/226.

<sup>18</sup> Doctrina sentada en caso "Coehn vs. California", 403 US (1971), citado por GULLCO, Hernán V., op. cit., p.p. 53/54

<sup>19</sup> Conclusiones aprobadas por unanimidad en Congreso referido en nota 13, p. 212.

<sup>20</sup> SABA, Roberto P., "Discriminación, trato igual e inclusión", publicado en la obra *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, p.p. 561/562, citado en el fundamento del voto del Dr. Fégoli, C.N Casación Penal, Sala II, 1999/04/12, "Russo, Ricardo y otros", publicado en *Revista La Ley*, tomo 2000, C, Fallo 100.450, p. 647

<sup>21</sup> 3 SCR 697, publicado en *Law and Morality. Readings in Legal philosophy*, compilada por David Dyzenhas y Arthur Ripstein, University of Toronto Press, 1996, p. 558 y ss., citado por BIANCHI, Enrique Tomás y GULLCO, Hernán Víctor, op.cit., pp. 86/91.

<sup>22</sup> En el mismo sentido, respecto de la fuerza que toman las ideas reprimidas, por esa única razón, se expresa DE LUCA, Javier Augusto en *LIBERTAD DE PRENSA Y...*, p. 228.

<sup>23</sup> En este punto me interesa llamar la atención del lector, pues no es la primera vez que en haras de la protección de los Derechos Humanos se ha avanzado en terrenos peligrosos, resignándose conquistas jurídicas previas a la conciencia de comunidad internacional. Otro retroceso en el ámbito internacional es el referido a la imprescriptibilidad de los crímenes más atroces, y la actual interpretación de organismos internacionales respecto de la inexistencia del plazo razonable cuando el acusado ejerce sus derechos recursivos. Por supuesto, excede este trabajo, pero no mi preocupación.

<sup>24</sup> Fallo. 485 U. S. 46, *Hustler Magazine Inc. v. Falwell*, 24/02/1988: La expresión individual de ideas debe verse libre de las sanciones por parte del gobierno, quien debe adoptar una posición neutral en el mercado de ideas, permitiendo así que estas fluyan de forma natural y continua. Fallo. 485 U. S. 46, *Hustler Magazine Inc. v. Falwell*, 24/02/1988, citado por BLASI, Gastón Federico, "El Derecho a la Libertad de Expresión y el Derecho a la Intimidad", publicado en soporte internet, página web [www.pensamientopenal.com](http://www.pensamientopenal.com), 2006. Respecto de la *Teoría del mercado de ideas* ver DE LUCA, Javier Augusto, *LIBERTAD DE PRENSA Y...*, pp. 223/236. En este sentido digo que el mercado de ideas no debe suprimir ninguna, aún la que proponga su destrucción externa o interna.

<sup>25</sup> KENNEDY, Anthony M. (Juez de la Corte Suprema de los Estados Unidos): "La libertad de expresión. Un punto de vista de los Estados Unidos", discurso pronunciado en el Encuentro de las Cortes Supremas de Estados Unidos de Norteamérica y la República Argentina, Buenos Aires, 1995 (publicado por la Corte Suprema), citado por DE LUCA, Javier Augusto, *LIBERTAD DE PRENSA Y...*, p. 224

<sup>26</sup> La libertad de expresión es uno de los pilares de los estados democráticos y del sistema constitucional, y es por ello que los gobiernos despóticos apuntan a suprimirla. EKMEKDJIAN, Miguel A., "Otra vez se enfrentan el derecho al honor y la libertad de prensa", en *Suplemento Universitario La Ley*, Nota al fallo "Abad, Manuel E. y otros", CSJN 07/04/1992.

<sup>27</sup> "Delitos de opinión", en *Enciclopedia Jurídica Omeba*, TVI Defe-Dere, Buenos Aires, Driskill S.A., 1991, comentado por el Dr. Alfredo L. PALACIOS, p. 388, citado por GARCÍA, Gerardo Nicolás, op. cit.